

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 23 de mayo de 2023

Rad. 2023-00061-00 – 2ª INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia dictada por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, el veintidós (22) de septiembre de 2022, al interior del proceso ejecutivo promovido por NÉSTOR ORLANDO MORENO ROMERO contra MIGUEL CASTAÑO MORA.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

2.1. En la precitada oportunidad, el juzgado de conocimiento negó el mandamiento de pago deprecado, tras considerar que el título allegado como base del recaudo, esto es, el contrato de promesa de compraventa-, adolece de fecha de exigibilidad y por ende se incumplen los presupuestos establecidos en el artículo 422 del CGP, ni tampoco las previsiones establecidas en el numeral 3º del artículo 89 de la Ley 153 de 1987.

2.2. Inconforme con esta decisión, el gestor judicial de la parte demandante solicitó su revocatoria, argumentando al efecto que el proceso ejecutivo 201900536 que en su oportunidad se adelantaba ante el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, fue conciliado en la suma de \$55.000.000, *“que incluían capital, intereses, costas y honorarios (...) cuya fecha de vencimiento echada de menos por el Juzgado consta en el documento, y corresponde al día dos (2) de octubre de (sic) año 2019, [constituyéndose] en una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y por la cual se debe librar mandamiento ejecutivo”*.

Añadió que si bien, las parte optaron por el traspaso de un inmueble, y que a la postre no se cumplió, no es posible soslayar que la obligación corresponde a una suma líquida de dinero en la forma que se indicó en la demanda.

La decisión confutada se mantuvo incólume en sede de reposición, oportunidad en la cual consideró:

“Así pues, al corroborarse la exigibilidad de la obligación ejecutada resulta forzoso acudir a la fecha de vencimiento plasmada en el documento base de la ejecución, sea la establecida para el día 02 de octubre de 2019, fecha de la firma de la escritura, es decir, el recurrente confunde la fecha de exigibilidad con el plazo estipulado para la firma de la escritura, circunstancia que ineludiblemente derivó en la negatoria del mandamiento de pago por falta de exigibilidad de la obligación ejecutada.

Revisado el documento allegado como base de la ejecución, se advierte que en él no se incorporó la forma de pago de la obligación, solo se incorporó la fecha en que sería firmada la escritura.”

III. CONSIDERACIONES

3.1. A fin de resolver, se tiene que en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Sobre los requisitos del título, la Corte Constitucional en pretérita oportunidad indicó:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza

de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Amalgamadas las disposiciones legales y jurisprudenciales, se tiene que en el presente asunto el título allegado como báculo de recaudo, se hace consistir en el contrato de transacción celebrado en el mes de septiembre de 2019, con el propósito de poner fin al proceso ejecutivo 2019-00536, adelantado ante el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA por NÉSTOR MORENO contra MIGUEL CASTAÑO MORA.

Con tal propósito, en la oportunidad antes señalada las partes de consuno acordaron:

“SEGUNDO: *La conciliación o diferencias se realiza por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.000.000.00), que serán cancelados así: Con el Lote No. 16 SECTOR A2 VILLA NATALIA ETAPA II ETAPA CONJUNTO CERRADO LA ROSTRATA DE FUSAGASUGA, CON UN AREA DE MOVENTA (SIC) Y OCHO METROS CUADRADOS (98M2), IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 157-102825, perteneciente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, y cuyos linderos reposan en la escritura pública No. 1236 de fecha junio 22 de 2006 de la Notaría 2 de Fusagasugá. Escritura que se realizará el **día dos (2) de octubre del año 2019 a las 10 A.M. en la Notaría 2 de Fusagasugá.***

TERCERO: *Que este acuerdo conciliatorio extraprocesal contiene el capital, intereses y honorarios de abogado.*

CUARTO: *Que este acuerdo de incumplimiento por parte del demandado señor MIGUEL CASTAÑO MORA, con relación a la petición segunda del presente documento, **solicito a su señoría entrar el proceso para su respectiva sentencia en favor del actor.***

QUINTO: *En caso de incumplimiento por parte del demandado señor MIGUEL CASTAÑO MORA, con relación a la petición segunda del presente documento, solicito a su señoría entrar el proceso para su respectiva sentencia en favor del actor.*

En este estado de cosas, deviene claro la confirmación del auto confutado sin embargo, no por las consideraciones expuestas por el a quo, pues contrario a lo argumentado, las partes en conflicto sí plasmaron una forma de pago, la fecha de cumplimiento de la obligación, y se determina claramente el acreedor y el deudor, al paso que si no se hubiese determinado una fecha cierta de pago, y no estuviese sujeta a una condición, podría entenderse como una obligación pura y simple.

No obstante lo anterior, el fundamento de la negativa radica en que la obligación aceptada por el señor MIGUEL CASTAÑO MORA, **no fue entregar una suma líquida de dinero**, sino transferir a título de ‘dación en pago’ el inmueble identificado con el FMI 157-102825, cuyo valor representaba la suma

conciliada, 157-102825, y por tal razón, no es dable modificar o asignarle efectos diferentes a los que en su oportunidad emanaron de la verdadera voluntad de las partes y a ello debe estarse el demandante.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, en uso de sus facultades legales,

IV. RESUELVE:

Primero: Confirmar la providencia confutada, empero por las razones expuestas en el presente proveído, conforme lo considerado precedentemente.

Segundo: Sin costas por no aparecer causadas.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Juzgado de origen. Comuníquese.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ